

cionario será castigado. Aún no hemos visto sentenciado ningún gobernador á una pena dura, y son muchos los que han abusado de las altas funciones que les están encomendadas. ¿Llegará á corregirse este mal grave? Lo dudamos y ojalá nos engañemos.

#### SECCION CUARTA.

Disposicion comun á las tres secciones anteriores.

##### Artículo 188.

«Lo dispuesto en los artículos que comprende este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos en aquellos castigados.»

#### COMENTARIO.

Aquí ya se anuncia lo que hemos previsto anteriormente, á saber: que los delitos contra la forma de gobierno son verdaderamente delitos de sedicion y rebelion, y que estos en algun caso se castigan severísimamente. No habia por lo tanto necesidad de repetir la misma doctrina y hacer clasificaciones distintas. Nos molesta la repeticion, y no es culpa nuestra que en diversos pasages tengamos que explicar la misma doctrina, porque se han hecho divisiones y subdivisiones de delitos que son completamente idénticos, y que si pueden variar por circunstancias atenuantes ó agravantes, no hay motivo para tratar una misma cosa en dos lugares distintos.

#### CAPÍTULO II.

DE LOS DELITOS COMETIDOS CON OCASION DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCION.

#### COMENTARIO.

La humanidad anda rebuscando siempre palabras simpáticas y frases sonoras para halagar sus instintos, y los reformadores han procurado siempre seducir á las muchedumbres, ofreciéndolas felicidad y ventura con el sistema que predicán. Esta es la historia del

mundo, y esta lo seguirá siendo hasta la consumacion de los siglos. Preguntad á los partidarios de la teoría teocrática, tanto en la India como en la Europa de Bonifacio VIII, y os dirán: Dios, omnipotente y grande, tiene una representacion en la tierra. Esta representacion es la del sacerdocio; luego los representantes de Dios son los que dirigen su culto, y no pueden ménos de ser santos y grandes y pensar en la felicidad de los pueblos.

Con idéntica doctrina se ha sostenido por espacio de muchos siglos el despotismo civil. Dioses uno, ha dicho; y la unidad no puede sostenerse más que con una sola persona. Esta persona, que se llama Rey, Emperador ó Príncipe, es el delegado del Omnipotente, porque de otra manera nunca puede representarse la unidad. Luego los Reyes, como delegados de Dios, son de creacion divina, por más que esté reciente la usurpacion del poder.

Los pueblos, aunque muchas veces con sacudimientos lamentables, han rechazado unos y otros principios.

Los excesos de los anteriores sistemas, han creado una escuela tan mala como las dos anteriores; y exagerando y adulterando la sublime doctrina del Crucificado, defiende que los hombres no son solo iguales, sino que cada individuo de la humanidad es libre é independiente, *tiene una completa autonomía*.

No se crea que Juan Jacobo Rousseau y los pigmeos que han querido llevar hasta el último extremo sus sofismas, han dicho una cosa nueva. Sin recurrir á los Gracos ni á la muchedumbre que daba cicutá á Sócrates y desterraba á Temístocles, no ha habido una asonada en el mundo en que los agitadores no hayan imbuido á la plebe que cada uno de los alborotadores valía tanto como el antiguo ídolo que se iba á derribar, y que era preciso *que el individualismo* recobrase sus derechos. Y ese lenguaje lo han usado siempre lo mismo los tiranos, que los jefes populares; todos los que se han querido apoderar del mando. Y á muy luego, el desventurado pueblo ha vuelto á su antiguo ser y estado, mejorando muy pocas veces su triste situacion, porque escrito está, que así como el débil y enfermizo, el feo y contrahecho no adquirirán, ni los primeros robustez, ni los segundos hermosura, por más declaraciones que se hagan de derechos ilegislables y autonómicos, del propio modo el pobre será siempre pobre, y el imbécil estúpido, como no salga de este estado lamentable por el único medio que le tiene marcado el Criador, que es *el trabajo*. *Cum sudore vultus tuis vesceris panem*. Por vulgar y sabido que sea este sacrosanto precepto, más necesario é indispensable es repetirlo á todas horas y en todos los sitios, é inculcarlo al pueblo, en vez de hablarle de derechos individuales, que no entienden de otro modo que arrebatando al vecino lo que él cree, segun se le dice, que debe ser repartido entre todos.

Y lo que hay de bueno y respetable en esos derechos de la huma-

idad en general, *no individualmente*, porque la sociedad es antes que el individuo, ¿quién duda que está recomendado en los libros de derecho natural y en todos los Códigos de un pueblo civilizado? Por ventura ¿no está en nuestros libros aquel famoso adagio «*abajo mi manto al Rey mato,*» frase elocuentísima que la fiereza castellana inventó para elevar hasta las nubes lo sagrado del hogar doméstico? Nadie, absolutamente nadie tiene derecho por regla general á entrar en la casa del ciudadano á investigar cómo vive y de qué vive, incurriendo en pena hasta el mismo legislador, que no puede por capricho y voluntariedad traspasar el dintel de la casa del último ciudadano. ¿Pero es esto acaso un derecho absoluto, sin limitación alguna, convirtiendo ese hogar doméstico en un castillo encantado é inexpugnable, hasta el punto de decir la ley que por ninguna causa ni motivo se abra la puerta de aquel recinto mientras el dueño diga que no quiere abrirla? Si en medio de la noche ocurre un incendio en la misma casa ó en las inmediatas, ¿quién duda que la autoridad pública tiene no solo el derecho, si no el deber, no de que se abran aquellas puertas por su dueño, sino de echarlas abajo sin preguntar quién es y dónde está el dueño de la casa? Y lo propio decimos, no sólo cuando ocurre una desgracia pública, sino cuando se ha cometido un delito y se busca al autor ó autores, entre los cuales puede hallarse ese mismo *individualista*, y quizá deba ser trasladado á la cárcel.

Interés social es garantizar la seguridad del individuo, porque sin ella no se puede vivir en ningún país; pero no se prive al Estado de las facultades que para defender los derechos de la colectividad, necesita de esas y otras muchas atribuciones que las leyes de todo país conceden á los gobiernos.

Nos hemos ocupado del más fuerte de esos derechos individuales, y hemos visto cómo hay necesidad imprescindible de limitarle en muchos casos. Con más razón se coartan los derechos de asociación y publicación de las ideas por medio de la imprenta. No necesitamos acudir á muchos ejemplos. En esas mismas manifestaciones y reuniones, ¿no prescriben y mandan los que las promueven que no se interrumpa la vía pública, que no se vocee, que no se produzca desorden alguno? Pues esto no es más que limitar ese mismo derecho de asociación, ó por lo ménos reglamentarlo y ponerlo en armonía con la ley. En el momento que esta mande que ciertas asociaciones no se celebren porque causan perjuicio y trastorno en el Estado, esos derechos individuales han desaparecido, porque así lo quiso el legislador; y si la ley es mala, no hay más medio que derogarla como la Constitución prescribe. En el ínterin, la sociedad está representada por la ley, y los supuestos derechos ilegales solo encuentran asiento en la cabeza de los soñadores.

No nos guía ninguna prevención contra los sostenedores de esa

doctrina tan desacreditada en el mundo. Aficionados á defender nuestras opiniones de la manera más clara, hiriendo la imaginación de nuestros oyentes ó lectores con los casos más prácticos y sencillos, vamos á concluir esta parte de nuestra tarea con dos solos ejemplos. El individuo puede tener muchos derechos ilegales; pero ninguno tan grande como el que tiene sobre su cuerpo. ¿Se permite el suicidio? ¿Se le concede á cualquier ciudadano que salga á la vía pública ó siquiera se asome á su ventana en completa desnudez?

¿Hay derecho más precioso que el del uso de la palabra ó el de poner en juego nuestra habilidad musical? Pues á ningún ciudadano se le permite que esté voceando todo el día y toda la noche ó tañendo un instrumento. El verdadero uso de esos derechos individuales es la completa limitación de los mismos, porque contra la acción personal están los derechos de los demás, y por eso se ha dicho con razón que en los países bien regidos y gobernados, la observancia de la ley es la verdadera disminución de la libertad. Los que no quieren ser esclavos de la ley, se valen siempre de esos pretextos, enalteciendo la autonomía individual; pero es perjudicando á los demás: y prácticamente se adquiere el convencimiento de esta verdad inconcusa observando el proceder de las clases inferiores de la sociedad siempre que se proclaman estos principios. Para ellas caducan y desaparecen las leyes de policía y de buen gobierno. Para ellas son déspotas todos los agentes de la autoridad. Para ellas es de su exclusivo patrimonio la vía pública, y destinan los sitios más concurridos para todos sus menesteres, desde la venta al pormenor hasta para actos bien ajenos de los parajes públicos. Nosotros disculpamos á estas clases inconscientes; los que merecen nuestra reprobación y la de todos los hombres sensatos, son aquellos que con conocimiento de causa adulan á la multitud, que siempre será el monstruo de las cien cabezas, como llamaba Pitágoras al ignorante vulgo.

Ha procedido perfectamente el Gobierno y las Cortes Constituyentes en legislar sobre los derechos individuales. Habrá en esto contradicción; serán esos artículos del Código una palinodia vergonzosa de lo que antes había proclamado, y de la inteligencia que debía darse en las escuelas radicales á esos derechos ilegales. Todo eso será verdad, y muy difícil la defensa de los propaladores de esas ideas; pero también es cierto que el Gobierno estaba indefenso y la sociedad huérfana, siendo una necesidad imperiosa poner límites á tanto desafuero como podía cometerse á la sombra de esos ilimitados derechos.

Han triunfado las buenas doctrinas, y con arreglo á ellas comentaremos esos artículos, sin entrometernos á investigar las consecuencias políticas que puede tener elevar á leyes los santos princi-

pios en que debe descansar el orden social, siquiera esto lo hagan los hombres que profesen opiniones contrarias á las nuestras.

Ya hemos tenido ocasion de hablar de las manifestaciones políticas comentando los artículos 181 y 182. Firme en su propósito el legislador, no se contentó con lo allí preceptuado y mandado en esas disposiciones prohibitivas; y para que nadie alegue ignorancia, clasifica y enumera qué reuniones se permiten, aunque sean pacíficas, y cuáles tienen existencia legal. Pero no adelantemos ideas, porque todo esto corresponde al comentario de la seccion primera que Guizot y Thiers imprimirian con letras de oro.

#### SECCION PRIMERA.

**Delitos cometidos por los particulares con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitucion.**

#### Artículo 189.

«No son reuniones ó manifestaciones pacíficas:

»1.º Las que se celebraren con infraccion de las disposiciones de policia establecidas con carácter general ó permanente en el lugar en que la reunion ó manifestacion tenga efecto.

»2.º Las reuniones al aire libre, ó manifestaciones políticas que se celebraren de noche.

»3.º Las reuniones ó manifestaciones á que concurriere un número considerable de ciudadanos con armas de fuego, lanzas, sables, espadas ú otras armas de combate.

»4.º Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de cometer alguno de los delitos penados en este Código, ó las en que, estando celebrándose, se cometiere alguno de los delitos penados en el título III, libro segundo del mismo.»

#### COMENTARIO.

No es necesario interpretar de un modo extricto cada una de las cuatro limitaciones ó prohibiciones que se ponen en este artículo, para considerar completamente ilusorio el derecho de reunion.

Los reglamentos de policia bastan para poner cortapisa á ese tan ponderado y precioso derecho de reunion. En ningun pueblo civilizado se permiten las agrupaciones si no en sitios grandes, que no impidan la circulacion por las calles, que es el principal objeto que se proponen los partidos para ostentar fuerzas que quizá no tienen. Poco le importa al Gobierno, cualquiera que sea, que se diga que en la Cuesta de Areneros ó en la colonia de la Concepcion hay reunidos doce ó quince mil enemigos suyos para protestar contra su marcha política.

No sucede lo propio si esos doce ó quince mil patriotas ó retrógrados marchan regimentados y perfectamente instruidos, para que mañana se diga que el número era triple, imitando en esto á los comparsas de la comedia.

Sin derecho de reunion los pueblos se congregan y hacen manifestaciones públicas, origen unas veces de actos de gran patriotismo, como sucedió el 1.º y 2 de Mayo de 1808, en que real y verdaderamente no habia Gobierno, ni Rey, ni tenia amparo el pueblo español, ó para abrir una era de persecuciones horribles, como sucedió en esta misma capital en el año de 1823, la víspera de la entrada de los hijos de San Luis.

Pero si por el párrafo primero tiene el derecho de reunion esa cortapisa de los reglamentos de policia, en el párrafo segundo no solo se limita, sino que se prohíbe absolutamente *durante la noche*, que es el tiempo más adecuado para estas mismas reuniones, y hora en que verdaderamente se han hecho las mayores manifestaciones tumultuarias.

Y como si no fueran bastantes las dos limitaciones anteriores, se dice en el caso tercero que son tambien ilícitas aquellas reuniones á que concurrieren un número considerable de ciudadanos con armas.

Avisando á una veintena de amigos de la milicia ciudadana, basta para disolver la manifestacion más bien preparada.

Pero no se contenta con esto solo el legislador, sino que en el caso cuarto prohíbe todas las reuniones que se celebren con el fin de cometer alguno de los delitos penados por el Código; y como ya los artículos 181 y 182 prohibian toda manifestacion para destruir el orden de cosas existente, penando dar vivas, repartir impresos, llevar banderas ó pronunciar discursos, de aquí que todo hombre imparcial considere completamente muerto, sin cometer exceso alguno la autoridad, el derecho de reunion.

Los que siempre hemos creído que esas manifestaciones públicas no hacen más que perturbar y dar armas á los hombres inquietos y revolucionarios, no podemos ménos de estar conformes con las doctrinas sentadas en el nuevo Código, dada la existencia de esos derechos consignados en la Constitucion.

Hubiera sido mejor no fascinar á las masas ni dar motivo y esperanzas á escuelas que, aunque extraviadas, tienen derecho á que no se usurpen sus principios. Proclamar y enaltecer hasta las nubes el derecho de reunion para ponerle luego ligaduras que no dejen mover á sus partidarios, no nos parece que es político. Vale más tener franqueza y decir que semejantes asociaciones son anárquicas y no puede concederlas la ley.

---

**Artículo 190.**

«Los promovedores ó directores de cualquiera reunion ó manifestacion que se celebrare sin haber puesto por escrito en conocimiento de la autoridad con veinticuatro horas de anticipacion el objeto, tiempo y lugar de la celebracion, incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

**COMENTARIO.**

Para que la autoridad esté prevenida se ha exigido que un dia antes se la dé parte, no solo de la reunion, sino de su objeto, castigando con arrestos y multas á los contraventores. ¿Qué derechos son esos que necesitan tantas cortapisas y que la autoridad esté siempre prevenida para evitar desmanes? Esos derechos no son más que medios que utilizan hasta los enemigos de esos mismos principios para atacar á la autoridad. Los que amamos la omnipotencia del Parlamento, ayudado del principio monárquico, no podemos reconocer ningun género de influencia en la reunion de cierto número de ciudadanos, más que en el acto de la eleccion de la representacion nacional.

---

**Artículo 191.**

«Los promovedores y directores de cualquiera reunion ó manifestacion comprendida en alguno de los casos del artículo 189, incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

**COMENTARIO.**

Forzoso era que á las prohibiciones siguiesen las penas en que incurren los perpetradores de los delitos. El legislador se muestra humano y las penas no son crueles. Hace bien, porque desgraciadamente esos tumultos no los disuelven ni castigan los tribunales; cuando interviene la fuerza pública, los resultados suelen ser más desastrosos. Si la reunion ha quedado reducida á tentativa, porque la autoridad la ha podido contener, entonces ni aun esos castigos deben tener efecto. La política no tiene más ley que la prudencia, y se gana mucho con que no se escriba ni una línea en la averiguacion de ciertos hechos ó se sobresea sobre ellos.

---

**Artículo 192.**

«En los casos de los artículos precedentes, si la reunion ó manifestacion no hubiere llegado á celebrarse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.»

**Artículo 193.**

«Para la observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reputarán como directores de la reunion ó manifestacion los que, por los discursos que en ellas pronunciaren, por los impresos que hubieren publicado ó hubieren en ellas repartido, por los lemas, banderas ú otros signos que en ellas hubieren ostentado, ó por cualesquiera otros hechos apareciesen como inspirados de los actos de aquellas.»

**COMENTARIO.**

Lo dicho anteriormente se amolda perfectamente á la primera parte de este artículo, en que se habla de las reuniones que hubiesen fracasado, y que en verdad no sabemos por qué se habian de penar cuando no se sabia si eran ó no lícitas las reuniones proyectadas. Si los planes eran de sedicion y rebelion, artículos hay en el Código más aplicables á este caso.

Quizá será para explicar la segunda parte del artículo, que es asaz intencionado contra los jefes y prohombres de las oposiciones, que quieran reunir á sus secuaces. Ya saben que no pueden pronunciar discursos, ni llevar banderas, ni leer impresos como proclamas y demás. A esos jefes, á esos oradores, se les castigará como directores de la reunion.

Y no hay que hacerse ilusiones. El actual Gobierno, y aún otros, permitirán esas agrupaciones de nuestros partidos disidentes; pero vivirán esas, en realidad asonadas, lo que quieran los ministerios. Con la menor excusa, y por el menor pretexto, podrán los gobernadores disolver la reunion, porque diciendo: los republicanos, ó los carlistas, ó los alfonsistas intentaban esto ó lo otro, se prohibió la manifestacion, porque se infringia tal ó cual artículo del Código penal, de los muchos que hablan de ese derecho ilegible.

---

**Artículo 194.**

«Los meros asistentes á las reuniones ó manifestaciones comprendidas en los números 1.º, 2.º y 4.º del art. 189, serán castigados con la pena de arresto mayor.»

**COMENTARIO.**

Censuramos, como ya lo hemos hecho en otro paraje, el contenido de este artículo. Bien se nos alcanza que los curiosos causan un gran daño en estos casos, porque sirven para alentar á los perturbadores, que suponen que todos los asistentes son sus amigos é intimidan al poder público, que cree que todo aquel pueblo le es hostil. Ya hemos dicho que la autoridad tiene mil medios de deshacer esos grupos sin causar verdaderas desgracias; y cuando los no conspiradores insistan en estar presentes, sufran las consecuencias. Pero arrestar al día siguiente á determinadas personas, porque se diga que estuvieron presentes á tal reunion, nos parece un castigo inmerecido, ó por lo ménos muy duro.

---

**Artículo 195.**

«Incurrirán respectivamente en las penas inmediatamente superiores en grado, los promovedores, directores y asisten-

tes á cualquiera reunion ó manifestacion, si no la disolvieren á la segunda intimacion que al efecto hicieren las autoridades ó sus agentes.»

**COMENTARIO.**

Aquí se castiga la pertinacia é insistencia. Cuando se desoye el ruego ó mandato de la autoridad, justo es que se agrave la pena. La índole de estas reuniones es particularísima, y el menor incidente puede producir los mejores resultados. El objeto del legislador debe ser evitar las colisiones; y aunque todo dependa del tacto y prudencia de la autoridad, bueno es que esta pueda hacer entender á los manifestantes que incurren en mayor pena si persisten en sus propósitos; y que á la segunda intimacion seguirá la tercera, tomando á su cargo la disolucion la fuerza armada.

---

**Artículo 196.**

«Los que concurrieren á reuniones ó manifestaciones llevando armas de fuego, lanzas, espadas, sables ú otras armas blancas de combate, serán castigados con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.»

**COMENTARIO.**

En este artículo se comprenden ya los verdaderos facciosos, y está muy en su lugar la ley aplicándoles una pena algo severa. Los más ardientes partidarios de esas manifestaciones públicas reconocen que están expuestas á peligros y ellos mismos aconsejan y exigen que sus amigos no lleven armas, que sirvan de pretexto á la autoridad para su disolucion. ¡Cuán cierto es que á los ojos de la razon no puede sostenerse la intervencion de la fuerza bruta para resolver las cuestiones de derecho constitucional!

Este artículo, independientemente de los demás, no podría ser censurado por nadie, porque la simple asistencia con armas á cualquier acto de la vida pública es reprehensible y lleva en sí la sospecha de que esas armas puedan ser en último término el argumento decisivo.

El artículo no dice quiénes pueden ser los que lleven esas armas; pero se supone que incurran en la pena meros paisanos que no tienen costumbre ni derecho para llevar instrumentos ofensivos.

¿Y si fueren militares ó milicianos nacionales? Los primeros serian castigados por la Ordenanza, que les prohíbe asistir á estas reuniones, y los segundos serian castigados por el Código, que no puede conceptuarlos más que como paisanos, y porque además todos los reglamentos que se han hecho para este instituto han prohibido á los individuos de este cuerpo llevar armas fuera de los actos de servicio.

---

**Artículo 197.**

«Los asistentes á reuniones ó manifestaciones que durante su celebracion cometieren alguno de los delitos penados en este Código, incurrirán en la pena correspondiente al delito que cometieren, y podrán ser aprehendidos en el acto por la autoridad ó sus agentes, ó en su defecto por cualquiera de los demás asistentes.»

**COMENTARIO.**

Sin este precepto se aplicará por los tribunales el castigo correspondiente al que hubiere cometido un delito cualquiera con ocasion de la manifestacion pública y pudiendo ser aprehendido *infraganti* por cualquier ciudadano. En más de una manifestacion se han cometido robos y aun asesinatos, y en este punto los manifestantes serian los aprehensores del criminal.

---

**Artículo 198.**

«Se reputan asociaciones ilícitas:

- »1.º Las que por su objeto ó circunstancias sean contrarias á la moral pública.
- »2.º Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este Código.»

**COMENTARIO.**

Este artículo no puede ménos de ser aprobado por todos los hombres honrados. No se roza en nada con los principios políticos,

y solo tiene por objeto prohibir las asociaciones que atacan á la buena moral, y dicho se está hallarse comprendida en la prohibicion la reunion de los malvados para cometer delitos.

El Código penal antiguo dedica el capítulo IV, título III, libro segundo para hablar de las asociaciones ilícitas, y tiene dos secciones, y se prescriben reglas desde el art. 207 al 212.

Sobre su contenido no diremos nada, porque los curiosos pueden leer los comentarios de Pacheco desde el fólío 246 hasta el 248 inclusive del tomo II, que trata de esta materia.

Al parecer son hoy lícitas las sociedades secretas, como no se opongan á la moral pública. ¿Lo serán las sociedades que tengan por objeto proclamar la república, ó el absolutismo, ó imponer un determinado monarca, cuando ya está ocupado el trono? Si nos atenemos á los artículos 181 y 182 del Código, nuestra opinion es que no son lícitas esas asociaciones, ni por consiguiente los clubs que tengan por objeto esos pensamientos.

Y sin embargo, no se puede negar el hecho de que existen partidos poderosos que aspiran á la realizacion de esas ideas, y que no hay medio humano ni tampoco es justo empeñarse en concluir con esos partidos.

---

**Artículo 199.**

«Incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

»1.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieran y estuvieran comprendidas en alguno de los números del artículo anterior.

»Si la asociacion no hubiere llegado á establecerse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

»2.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieren sin haber puesto en conocimiento de la autoridad local su objeto y estatutos con ocho dias de anticipacion á su primera reunion, ó veinte y cuatro horas antes de la sesion respectiva, el lugar en que hayan de celebrarse estas, aun en el caso en que llegare á cambiarse por otro el primeramente elegido.

»3.º Los directores ó presidentes de asociaciones que no permitieran á la autoridad ó á sus agentes la entrada ó la asistencia á las sesiones.